



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005087-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03946-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **KETTY YSABEL CHACALTANA VALENZUELA DE RUIZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 07 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03946-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 11 de setiembre de 2024, interpuesto por **KETTY YSABEL CHACALTANA VALENZUELA DE RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** con número de Orden 88042476 de fecha 14 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2024, con número de Orden 88042476, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

“SE SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE INTEGRO QUE GENERO COMO RESULTADO LA RESOLUCION N° 000094-2023-SUNAT/8A0000 (INCLUIDA COPIA DE LA RESOLUCION MENCIONADA).”

Con fecha 11 de setiembre de 2024, al no recibir respuesta de la entidad, la recurrente consideró denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 004370-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y la formulación de sus descargos.

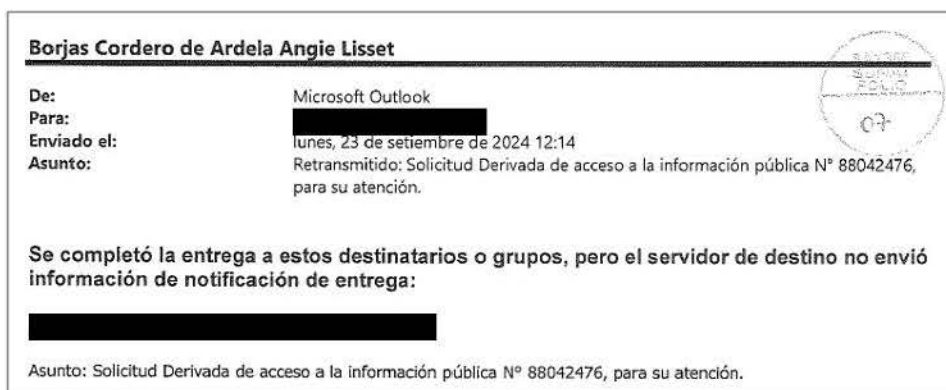
¹ Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14845-2024-JUS/TTAIP, el 14 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Con OFICIO N° 036 – 2024 – SUNAT / 8A0000, ingresado el 22 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando que había cumplido con entregar la información solicitada a la recurrente.

Entre la documentación remitida por la entidad a esta instancia con sus descargos, obra el correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2024, mediante el cual la entidad remite al correo electrónico de la recurrente la información solicitada, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Asimismo, obra el cargo de recepción automática generado por una plataforma tecnológica, de fecha 23 de setiembre de 2024, tal como se puede observar en la siguiente imagen:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de información de la recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En el presente caso, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad información consistente en: *“SE SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE INTEGRO QUE GENERO COMO RESULTADO LA RESOLUCION N° 000094-2023-SUNAT/8A0000 (INCLUIDA COPIA DE LA RESOLUCION MENCIONADA)”*. Ante dicho requerimiento, según indica la recurrente, la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal, considerando denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a través de sus descargos la entidad comunicó a esta instancia que, con posterioridad a la interposición del recurso de apelación de la recurrente, procedió a entregar a ésta la información solicitada, tal como se ha detallado en los Antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)”

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVCMTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

³ En adelante, Ley N° 27444

“(...)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.” Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se aprecia que la entidad entregó a la recurrente la información pública solicitada a través del correo electrónico de fecha 23 de setiembre de 2024, contando con el acuse automático generado en la misma fecha, tal como consta en el expediente, sin que la recurrente a la fecha haya cuestionado ante esta instancia la información remitida. Consecuentemente, en el presente procedimiento no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; en virtud a la comisión de servicio del vocal Ulises Zamora Barboza, en la Séptima Audiencia Ciudadana Descentralizada en la ciudad de Tarapoto, interviene como reemplazo del vocal de la Primera Sala Ulises Zamora Barboza el vocal de la Segunda Sala Felipe Johan León Florián.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03946-2024-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 11 de setiembre de 2024, interpuesto por **KETTY YSABEL CHACALTANA VALENZUELA DE RUIZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KETTY YSABEL CHACALTANA VALENZUELA DE RUIZ** y al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava